

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Octubre 1900)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### TARIFAS

DE LA

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1886 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

##### Tarifa segunda

(Continuación)

A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la población en que se ejerzan.

NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.....	386
En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 á 50.000 habitantes....	342
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 .....	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	224
En las de población igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52
(Véase el art. 41 del reglamento.)	

A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagaran.....

A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagaran.....

57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagaran.....

58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén

	Pesetas.
en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.	780
59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	332
A. 60. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una....	386
A. 61. Expendedurias al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	80
A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, presten dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.	
Se comprenden tambien en este epigrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.	
Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderias, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno:	
En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás.....	270
NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epigrafe respectivo de la tarifa 1. <sup>a</sup> les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1. <sup>a</sup>	
A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	280
En las de menos de 8.000 habitantes.....	210
<i>Tratantes.</i>	
A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	538
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones.....	112
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la tarifa primera.	
<i>Baños.</i>	
Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epigrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.	
65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año.	

	Pesetas.
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11
66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6
67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.	
Pagarán por cada metro superficial de extensión:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30
68. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.	
Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7
Por cada uno de mayor capacidad.....	14
69. Baños para caballerías ó ganado.	
Se pagará por cada uno.....	18
70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.	
Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16
71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.	
Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.....	5.500
Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	4.125
Idem id. de 2.000 á 2.999.....	2.772
Idem id. de 1.000 á 1.999.....	1.320
Idem id. de 500 á 999.....	728
Idem id. de 200 á 499.....	275
Las de menos de 200.....	110
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.	
Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.	
Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.	
<i>Establecimiento de fabricación ó preparación de aguas minerales</i>	
72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes,	



	Pesetas.
pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.	46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300....	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora.....	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.....	28

*Casas de salud y manicomios.*

73. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	6

74. Manicomios. Pagarán.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	366

*Editores de obras y empresas periodísticas.*

A. 75. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid.....	320
En Barcelona.....	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las demás.....	64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras, se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>

Se consideran también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.

A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	242
En las demás poblaciones.....	153

A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día si y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	80

A. 78. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110
En las demás poblaciones.....	91

A. 79. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72
En las demás poblaciones.....	62

A. 80. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	72
----------------	----

	Pesetas.
En Poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38
En las demás poblaciones.....	20

A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás poblaciones.....	38

A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	62

Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 76 al 82 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.

*Establecimientos de Enseñanza.*

A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.	
En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	76
En las restantes.....	64

Cuando en estos Establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 84. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	84
En las de 10.000 á 19.999.....	58
En las restantes.....	46

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 83.

**ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES**

*Teatros.*

85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Pesetas.

Pesetas.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagaran el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

*Conciertos.*

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	36
En las demás poblaciones.....	26

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

*Bailes.*

89. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16

90. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

91. Bailes públicos de máscara:

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guarda-ropa por cada prenda ó abrigo.

92. Los locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....

112

*Circos, hipódromos y velódromos.*

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de entrada completa por cada función.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	168
En las demás poblaciones.....	112

95. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	80
En las demás poblaciones.....	50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento y el de 23 de la ley de Presupuestos de 98-99.)

96. Circo de gallos:

Pagará el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

*Frontones.*

97. Las Empresas de éstos, establecidas en edificios permanentes, en los que se juega á la pelota, satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y además, como cuotas irreducibles, anualmente:

En Madrid y Barcelona..... 1.000 por cada agente ó corredor que intervenga en las apuestas; entendiéndose que el número de éstos para los efectos tributarios no podrá ser menor de 40.

Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán..... 1.000



	Pesetas.
En las demás provincias satisfarán 1.000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20.	
Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán.....	1.000
Los expresados corredores ó agentes satisfarán además 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la Empresa de que dependan del pago de la misma.	
Estas Empresas podrán poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más les convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribución que la que corresponde á uno solo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo día, funcione más de uno, en cuyo caso estarán obligados á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.	
98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.	
<i>Corridas de toros, novillos, etc.</i>	
99. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.	
Se pagará por cada una:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular:	
En plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	386
En las demás poblaciones.....	192
100. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.	
Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular:	
En las plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.....	104
101. Corridas de vacas.	
Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:	
En las capitales de provincia.....	300
En las demás poblaciones.....	130
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.	
<i>Juegos públicos permitidos.</i>	
A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.	
Pagará cada mesa:	
En Madrid.....	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104

	Pesetas.
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	70
En las restantes.....	34
A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.	
Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	20
En las restantes.....	11
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
<i>Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.</i>	
104. Alquileradores de caballerías para el transporte.	
Se pagará;	
Por cada caballería mayor.....	26
Por cada caballería menor.....	13
105. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.	
Se pagará:	
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.....	50
Por cada una en los demás distritos municipales.....	25
106. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.	
Se pagará:	
Por cada una y cuota irreducible.....	50
107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid.....	28
En las demás poblaciones.....	23
108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.	
Se pagará por cada una.....	13
109. Camiones y carros para mudanzas.	
Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona.....	32
En las demás poblaciones.....	22
110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.	
Se pagará por cada una.....	16
111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.	
Se pagará:	
Por cada caballería.....	22
112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.	
Pagará cada uno por cuota irreducible....	8
113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.	
Se pagará por cada caballería.....	33
114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran.....	4
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25

	Pesetas
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran . . .	4
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida . . . . .	0'25
115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses.	
Se pagará:	
Por cada kilómetro de línea que recorran . .	2
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos . . . . .	25
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran . .	2
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida . . . . .	0'25
116. Navieros ó dueños de barcos.	
Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán . . . . .	1'10
117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes . . . . .	18
En las demás poblaciones . . . . .	13
118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran . . . . .	0'60
Por cada caballería . . . . .	13
119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.	
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble la vía:	
En Madrid y Barcelona . . . . .	1'12
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante . . . . .	0'60
En las demás poblaciones . . . . .	0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona . . . . .	25'
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante . . . . .	15'
En las demás poblaciones . . . . .	6
120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona . . . . .	0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante . . . . .	0'30
En las restantes . . . . .	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagarán:	
En Madrid y Barcelona . . . . .	12'
En poblaciones de más de 50.000 habi-	

	Pesetas.
tantes . . . . .	7
En las demás . . . . .	3
NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epigrafe 178 de la tarifa 3. <sup>a</sup>	
(Véase la nota 2. <sup>a</sup> de dicho epigrafe.)	
121. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno . . . . .	33
A. 122. Alquiladores de velocipedos. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona . . . . .	375
En poblaciones de más de 40.000 habitantes . . . . .	200
En las de 20.00 á 40.000 habitantes . . . . .	100
En las demás . . . . .	50
123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.	
Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía . . . . .	0'64
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías . . . . .	0'50
<i>Lavaderos públicos.</i>	
124. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:	
Por un mes . . . . .	86
Por dos meses . . . . .	160
Por tres meses . . . . .	288
Por más de tres meses . . . . .	460
125. Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banca . . . . .	1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos . . . . .	1'15
126. Los de vapor para toda clase de ropa.	
Se pagará:	
Por cada caldera . . . . .	178

(Se continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

En los expedientes de registros de las minas «San Francisco» (número 552), «Santa Isabel» (número 553), «San Antonio» (número 560) y «San Miguel» (número 561), de mineral de hierro, sitas en Talamantes, y en virtud de los escritos presentados por D. Francisco Chueca Ibáñez, vecino de Talamantes, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de las presentes instancias he acordado admitir las renunciaciones que este interesado hace á la prosecución de los expedientes de registro de las minas «San Francisco», «Santa Isabel», «San Antonio» y «San Miguel»; oficiese á la Delegación de Hacienda para que devuelva los depósitos que constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecidos los expedientes y franco y registrable el terreno de dichas minas, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.



## SECCION CUARTA

## Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

La Administración de Hacienda de esta provincia llama la atención á los fabricantes de gas y electricidad que destinan estos flúidos al consumo público, acerca de la obligación que le impone el art. 13 del reglamento de 22 de Marzo último de ingresar las cantidades que pertenecen al Tesoro por el 10 por 100 del impuesto que grava aquél.

Y á fin de evitarles las responsabilidades en que incurrir los que infrinjan los artículos 17 y 18 del citado reglamento, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 5 de Octubre de 1900.—El Administrador, Ricardo Cisneros.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El arrendatario de contribuciones de la provincia de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el art. 4.º de la instrucción de 26 de Abril del presente año, ha acordado modificar la zona de Pina y tercera zona de Zaragoza, en la forma siguiente:

*Primera zona de Pina*

Pina, Bujaraloz, Farlete, La Almolda, Monegri-  
llo y Osera.

*Segunda zona de Pina*

Quinto, Alborge, Alforque, Fuentes de Ebro,  
Gelsa, La Zaida, Mediana, Rodén y Velilla de  
Ebro.

*Tercera zona de Zaragoza*

Alfajarín, Pastriz, Puebla de Alfindén, Villama-  
yor, Nuez y Villafranca de Ebro.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º de la ya citada instrucción, y al propio tiempo se hace saber que las cabezas de zona de la primera de Sos, cuarta de Daroca y segunda de Borja, serán en lo sucesivo, respectivamente, los pueblos de Biel, Fuentes de Jiloca y Magallón.

Zaragoza 6 de Octubre de 1900.—El Tesorero,  
Juan R. Castellanos.

El recaudador de contribuciones de esta provin-  
cia, y en su nombre el apoderado D. Juan Casado  
y Torres, en uso de la facultad que le concede la  
condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombra-  
do, con fecha 4 del corriente mes, recaudador au-  
xiliar, agente ejecutivo de los pueblos de Alborge,  
Alforque, La Zaida, Gelsa y Velilla de Ebro á don  
Fernando Ornat y Gorriá, y á D. Miguel García  
Salvador para los de Nuez y Villafranca de Ebro.

Con la misma fecha, usando de las mismas fa-  
cultades, el citado funcionario ha dejado sin efecto  
los nombramientos de los recaudadores auxiliares,  
agentes ejecutivos del partido judicial de Pina y  
de los pueblos que antes se mencionan á D. Pedro  
Olona, D. Jerónimo Alastuey, D. Benigno Her-  
nández Puebla, D. Delfin Azara y D. Enrique y  
D. Agustín Herrero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para

conocimiento de las autoridades locales y judicia-  
les y de los contribuyentes.

Zaragoza 6 de Octubre de 1900.—El Tesorero,  
Juan R. Castellanos.

## SECCION QUINTA

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

*Subasta de leñas*

En virtud de autorización del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta, en el pueblo de Leci-  
ña, 26 estéreos de leña de pino, bajo el tipo de  
tasación de 120 pesetas, con arreglo al pliego ge-  
neral de condiciones que estará de manifiesto en la  
Alcaldía del citado pueblo.

La subasta tendrá lugar en la Casa Ayunta-  
miento del precitado pueblo el día 1.º de Noviem-  
bre de 1900, á las diez de su mañana, bajo la pre-  
sidencia del Alcalde ó Concejal en quien delegue  
y con asistencia de un empleado del ramo.

Zaragoza 8 de Octubre de 1900.—El Ingeniero  
Jefe, Alejandro Nougues.

## SECCION SEXTA

D. Alejandro Lasala Enguita, Secretario del Ayun-  
tamiento constitucional de Olivés:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada  
por la Junta municipal de este pueblo, el día 30  
de Septiembre próximo pasado, se encuentra el si-  
guiente:

*Particular.*—«En tal estado, visto el déficit de  
3.098 pesetas 30 céntimos que resulta en el presu-  
puesto ordinario de este Municipio que acaba de  
votar la Junta para el próximo año natural de 1901,  
esta Corporación, en cumplimiento á lo que deter-  
mina el número 2.º de la Real orden circular de 3  
de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una  
de las partidas de dicho presupuesto con objeto de  
procurar en lo posible su nivelación, sin que le  
fuera dable introducir economía alguna en los  
gastos por ser pura y necesariamente indispensa-  
bles los consignados para cubrir las obligaciones  
á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingre-  
sos que aparecen aceptados en su mayor rendi-  
miento todos los ordinarios permitidos por la le-  
gislación vigente; en consecuencia, siendo de todo  
punto preciso cubrir con recursos extraordinarios  
las expresadas 3.098'30 pesetas, la Junta entró á  
deliberar sobre los que más convenía establecer,  
que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables  
á las circunstancias especiales de la población.  
Discutido ampliamente el asunto, y convencida la  
Municipalidad de que el encabezamiento de con-  
sumos que la Hacienda tiene señalado á este pue-  
blo no se permite ningún otro recargo que el or-  
dinario del 100 por 100 establecido anteriormente  
según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola  
excepción establecida por el art. 13 del reglamen-  
to de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permi-  
tiera sería conveniente por lo excesivo que este  
impuesto resultaría para los contribuyentes, acor-  
dó por unanimidad desestimar este medio y pro-

poner al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre paja y leña, durante el próximo año 1901, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un 10 por 100 que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 210.000 kilogramos de paja y 203.000 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.098'30 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.<sup>a</sup> de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Fulgencio Muñoz.—Joaquín Pardos.—José Júlvez.—Emerenciano Gómez.—Alejo Fuentes.—Gregorio Millán.—Francisco Pérez.—Evaristo Andrés.—Mariano Morales.—Tomás Júlvez.—José Ortín.—Juan Manuel Ustero.—Agustín Morlanes. Por el Concejal D. Vicente Alaya, que no sabe firmar, y como Secretario, Alejandro Lasala.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en Olivés á 4 de Octubre de 1900.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Fulgencio Muñoz.—El Secretario, Alejandro Lasala.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo viniente año natural de 1901, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de derechos comprendidos en la tarifa oficial vigente, por término de uno á tres años. La primera subasta se verificará el día 8 de Octubre próximo viniente, á las diez de la mañana, en el local de la Sala Consistorial, y si no diese resultado, se verificará la segunda el día 14 del indicado mes, á la hora y lugar indicados, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Si tampoco diese resultado se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 22 y 29 del repetido mes y 7 de Noviembre respectivamente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Olivés 30 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Fulgencio Muñoz.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial,

para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes durante el año 1901, por término de uno á cinco años, por subasta pública que se celebrará el día 10 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si no hubiese postor se celebrará la segunda el día 20 del mismo; y si tampoco diese resultado se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes, de uno á cinco años, cuyas subastas tendrán lugar los días 30 de Octubre y 10 y 20 de Noviembre á igual hora y en el referido local, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villar de los Navarros 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Mariano Miguel.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes durante el año de 1901, por término de uno á cinco años, por subasta pública que se celebrará el 10 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si no hubiese postor, se celebrará la segunda el día 20 del mismo; y si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva, al menor de los grupos de líquidos y carnes de uno á cinco años; cuyas subastas tendrán lugar en los días 30 del actual y 9 y 19 de Noviembre próximo á igual hora y en el referido local, bajo los pliegos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal,

Asín 2 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Martín.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año próximo de 1901, se hallará de manifiesto por término de 8 días, contados desde el día 8 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Viver de la Sierra 6 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Victorino Marín.

La plaza de Médico Cirujano titular de este villa se halla vacante: su dotación es la de 25 pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal por la asistencia á los pobres de solemnidad.

Las solicitudes las dirigirán al Sr. Alcalde por término de 15 días, pasado el plazo se proveerá.

Santa Cruz de Moncayo 4 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco García.

En el expediente para cubrir el cupo de consumos de este pueblo para el año 1901, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especie tarifadas, por espacio de uno á cinco años, cuya subasta se celebrará el 15 del actual; si no hubiere postor, se celebrará otra el 25 del corriente; si tampoco diere resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes, cuyas subastas se celebrarán los días 5, 15 y 25 de Noviembre próximo. Dichos remates tendrán lugar en la Sala Consistorial, á las diez de la mañana, de los días citados, y con arreglo al reglamento y pliegos de condiciones correspondientes.

Artieda 4 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Angel Soteras.



Por término de 15 días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para pagar por una sola vez lo que se adeuda á los compradores del censo del Sr. Marqués de Lazán por la aluición del mismo.

Moneva 1.º de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco Nuez.

Por consecuencia de no haberse presentado en esta localidad á desempeñar el cargo de Médico Cirujano para lo cual había sido nombrado don Simplicio Sastre O'Byan, se anuncia vacante la referida plaza de Médico Cirujano de este pueblo, con la dotación anual de 250 pesetas por la Beneficencia, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales y 58 cahices de trigo á que ascienden las igualas de los vecinos pudientes, entregadas al Profesor y cobradas por el Ayuntamiento en la recolección de cada un año.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

Bordalba 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Domingo Remacha.

Por espacio de 10 días, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, la matrícula de subsidio industrial y de comercio, correspondiente á esta villa, formada para el año 1901.

Malón 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Isidro Irazoqui.

En el expediente para cubrir el cupo de consumos de este pueblo en el año 1901, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, por espacio de uno á cinco años, cuya subasta se celebrará el 14 del actual y el 24 del mismo otra, no habiendo postor en la primera. Si tampoco la segunda diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes en subastas que tendrán lugar los días 4, 14 y 24 de Noviembre próximo. Dichos remates se celebrarán en la Sala Consistorial á las diez de la mañana de los días citados, con arreglo al reglamento y pliegos de condiciones correspondientes.

Mianos 4 de Octubre de 1900.—El Alcalde, David Pérez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos del próximo ejercicio de 1901, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies y derechos comprendidos en la tarifa oficial vigente por término de tres años; la subasta tendrá lugar el día 18 del presente mes, á las diez de su mañana; si se declara desierta por falta de licitadores se celebrará una segunda á la misma hora el día 28 del mismo, siendo en ésta segunda el precio del remate las dos terceras partes del cupo y recargos por un año; las dos subastas se celebrarán con sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal y á las reglas establecidas por el vigente reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Ejea de los Caballeros 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados en el próximo año natural de 1901, la Junta municipal de este pueblo tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, por un período de uno á cinco años, señalándose para la celebración de la primera subasta el día 13 del actual, á las diez de su mañana; de no causar efecto, se celebrará una segunda el día 23 del mismo mes, á igual hora, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes, pero por un año solamente. De no ofrecer resultado estas subastas, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, por un período de uno á tres años, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 2, 12 y 22 de Noviembre próximo, á las mismas horas, celebrándose en la Casa Consistorial y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Nombrevilla 7 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Domingo Lorente.

D. Mariano Magallón Ochoa, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Malón:

Certifico: Que al folio correspondiente del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

*Al margen.*—«Señores del Ayuntamiento: don Isidro Irazoqui, Alcalde Presidente. Concejales: D. Francisco Zueco, D. Luis Chueca, D. Ramón Sola, D. Manuel Gómez, D. Fermín Angós y don Vicente Cuartero. Asociados: D. Benito Angós, D. Nicasio Condón, D. Antonio Lahera, D. Bonifacio Cuartero, D. Benito Lahera y D. Agustín Calvillo.

*Al centro.*—En la villa de Malón á 2 de Octubre de 1900. Reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los señores Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Isidro Irazoqui Marco, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año de 1901, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 6.856 pesetas 57 céntimos y los gastos en la de 10.056 pesetas 57 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 3.200 pesetas; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos

no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se propongan al Gobierno los recursos extraordinarios, comprendidos en la siguiente

*Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1901, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del de consumos.*

Artículos	Unidades	PRECIO medio	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
		Pesetas.	Pesetas	Kilogrs.	Pesetas
Paja.....	Kilog.º	0'01	0'02	111.265	2.225'30
Leña.....	Id.	0'01	0'02	48.735	974'70
TOTAL.....					3.200

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Isidro Irazoqui.—Francisco Zueco.—Luis Chueca.—Ramón Sola.—Manuel Gómez.—Fermín Angós.—Vicente Cuartero.—Benito Angós.—Nicasio Condón.—Antonio Lahera.—Bonifacio Cuartero.—Agustín Calvillo.—Por Benito Lahera, que no sabe firmar, Mariano Magallón, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, por el Sr. Alcalde, que firmo en Malón á 3 de Octubre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Isidro Irazoqui.—El Secretario, Mariano Magallón.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa contra Bienvenido Fleta Obón, sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes, sitos en términos de Tosos:

1.º Un campo seco, de 76 áreas y 28 centiáreas, en la Loma del Tronco seco; linda al Salien-

te, Poniente y Norte con monte común y al Mediodía con camino: tasado en 10 pesetas.

2.º Otro, de 38 áreas y 14 centiáreas, en Carravillanneva; linda al Saliente, Poniente y Norte con Martina Obón y al Mediodía con Mateo Francés: tasado en 25 pesetas.

3.º Una casa, en la calle Estrecha, núm. 6, linda por derecha entrando con Jorge Lacosta, por izquierda con Juan Cebrián y por espalda con Marqués de Tosos: tasada en 200 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su tasación, y que serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 4 de Octubre de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Licdo. Miguel López.

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa contra Pascual Chavarría Nogueras y otros, sobre estafas, se saca á la venta en pública subasta con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación:

Una casa, sita en esta villa y su calle del Chicul, núm. 40; linda por derecha entrando con José Teresa, por izquierda con herederos de Joaquín Chavarría y por espalda con Manuel Corbosí: tasada en 1.460 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 26 del actual, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se subasta, que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente el 10 por 100 del tipo indicado en la mesa judicial.

Dado en Belchite á 1.º de Octubre de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Licdo. Miguel López.

#### Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre hurto, contra Matías Urbezo Pascual, se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca que le fué embargada y que á continuación se expresa:

Dos olivos, en la partida de la Plana del Río, de unas 45 centiáreas de cabida; lindante al Este con otros de Juan Muñoz, al Norte con los de Francisco Sebastián y al Oeste y Sur con los de Esteban Terror: estimados en 10 pesetas cada uno.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cosuenda el día 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la misma, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de pro-



piedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 correspondiente en la mesa del Juzgado.

Dado en Daroca á 4 de Octubre de 1900.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

### Fonsagrada

D. Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción del partido de Fonsagrada:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Encarnación Díaz Hernández, de 42 años, viuda, natural y vecina de Gallur, partido de Borja, en la provincia de Zaragoza, y á Rafaela Barrul Gabarres, de 38 años, soltera, natural y vecina del pueblo de Pocigama en Villada, partido de Irechilla, en la provincia de Palencia, ambulantes, de oficio cesteras, para que se presenten dentro del término de 10 días en la Cárcel de esta villa, á constituirse en prisión provisional por consecuencia de causa que contra ellas se sigue por hurto de pañuelos á D. José Magadan y se les previene que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo acordé en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Lugo expedida en dicha causa.

A la vez requiero á las Autoridades correspondientes y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Fonsagrada 27 de Septiembre de 1900.—Manuel Martínez.—El actuario, Juan Yando.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

#### La Azucarera Labradora de Calatayud.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión del 3 del corriente mes, acordó pedir á los señores accionistas de la misma el 20 por 100 del valor nominal de las acciones serie A, como 6.º dividendo pasivo, y 20 por 100 de la parte pagadera en metálico de las de la serie B, esto es 100 pesetas por acción de las primeras y 12'50 de las segundas.

El pago deberá hacerse desde el día 8 al 18 del corriente mes, en la Caja de la Sociedad, ó en la Sucursal del Banco de España en Zaragoza, presentando en aquella los títulos para que se estampe el cajetín. El Banco de España libraré recibo de la suma ingresada, cuyo recibo deberá ser entregado á D. Severino Arruebo, comercio, Plaza

de San Felipe, al presentar las acciones para fijar el cajetín.

En Junta general de accionistas celebrada en dicho día 3, se reformaron los artículos 5.º y 6.º de los Estatutos y quedaron redactados como se verá á continuación.

En su virtud, se concede para el pago del expresado dividendo sin más aviso, la prórroga de otros 10 días, á partir del 19 al 29 del presente mes, debiendo abonarse intereses de demora á razón del 6 por 100 anual por los días que hubieren transcurrido desde el expresado 19 inclusive. Pasado el 29 se considerarán caducadas las acciones de la serie A, que estuvieren en descubierto del 6.º dividendo con arreglo á lo prescrito en Estatutos y en el art. 164 del Código de comercio.

Los artículos citados anteriormente son como sigue:

«Art. 5.º La fecha del pago de cada dividendo pasivo de las acciones de la serie A, así como de los repartidos á las de la serie B, á cuenta de la parte que deben satisfacer en metálico, y la cuantía de estos la designará el Consejo en vista de las sucesivas necesidades de la Sociedad.»

«Art. 6.º El pago de estos dividendos quedará abierto por espacio de 10 días en los sitios que se designe, contados desde el día de la publicación de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, uno ó dos periódicos de la capital de la provincia y en uno local. Terminado el plazo designado para el pago, quedará abierto un segundo plazo de otros 10 días, pagando además los intereses de 6 por 100 anual por los días que hubieren transcurrido. Pasados estos 10 días quedarán caducadas las acciones que no hubieren satisfecho el dividendo sin que para incurrir en esta caducidad sea preciso ningún nuevo anuncio ni aviso, emitiendo duplicado de los títulos para su venta con arreglo al artículo 164 del Código de comercio. La misma tramitación se seguirá para el cobro de los dividendos pasivos sobre la parte á pagar en metálico de las acciones serie B. Cuando cualquier tenedor de estas últimas no entregue oportunamente la parte debida de remolacha designada á cada zafra, ó en dinero, quedarán estas caducadas el mismo día que termine la difusión; entiéndese que debe entregarse el 25 por 100 en la zafra de 1900, otro 25 por 100 en la de 1901 y el resto en la de 1902. Para la caducidad no será necesario que medie previamente ningún aviso.»

Calatayud 5 de Octubre de 1900.—El Gerente, Pablo Herráez.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Septiembre de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25...	2	»	2	»	»	»	2	3	1	4	»	»	»	4	6
26...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	9	12	21	»	1	1	22	3	1	4	»	»	»	4	26

Zaragoza 3 de Octubre de 1900.—El Juez municipal, Antonio Astray Fernández.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Septiembre de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
23...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24...	4	»	»	4	2	»	»	2	6
25...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
26...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
27...	»	1	»	1	»	»	1	1	2
28...	»	1	1	2	»	»	1	1	3
29...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
30...	1	1	»	2	2	»	1	3	5
	8	7	1	16	6	»	3	9	25

Zaragoza 3 de Octubre de 1900.—El Juez municipal, Antonio Astray Fernández.